

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE MADRID.

ADVERTENCIA OFICIAL:

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Gefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de abril de 1839).

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 40 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 44 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 144 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid en las oficinas del BOLETIN, Corredera Baja de San Pablo, número 59, bajo.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto 2 reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL:

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

PRIMERA SECCION.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real Familia continúan en esta córte, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Concluye el Convenio de Correos celebrado entre España é Italia, firmado en Florencia el 4 de abril de 1867 (1).

A fin de armonizar las disposiciones del cambio internacional de la correspondencia con las que rijen en el interior del reino, y para hacer mas fácil el percibo de los portes con arreglo al sistema decimal vigente, se ha verificado un cambio de notas entre el encargado de Negocios de España en Florencia, y el Ministro de Negocios extranjeros de S. M. el Rey de Italia, el tenor de las cuales es como sigue:

Florencia 25 de mayo de 1868.—Señor Ministro: Con objeto de que las disposiciones para el cambio internacional de la correspondencia se armonicen con las que rijen en el interior de España, y á fin de que los portes sean de fácil percibo con arreglo al sistema decimal vigente, el Gobierno de S. M. la Reina mi augusta soberana me encarga haga presente á V. E. la necesidad de que el sobreporte que concede el art. 6.º del Convenio ajustado en 4 de abril de 1867 entre España é Italia á los capitanes de buques por la conduccion de cartas entre las costas de uno y otro país, así como el porte de franqueo que establece el artículo 12 de dicho Convenio para los periódicos é impresos, se eleve desde las 36 milésimas de escudo, cantidad imposible de cobrar sobre cada objeto aisladamente, á 40 milésimas de escudo, porte de muy fácil percibo.

Al cumplir las órdenes de mi Gobierno, ruego á V. E. se sirva participarme si el de S. M. el Rey de Italia acepta esta modificación al Convenio mencionado, que debe ponerse en ejecucion el 1.º de julio próximo; y entre tanto, aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. las

seguridades de mi mas alta consideracion.—Firmado, M. Zarco del Valle.—A S. E. el señor general conde de Menabrea, Ministro de Negocios extranjeros de S. M. el Rey de Italia.

TRADUCCION.

Florencia 1.º de junio de 1868.—Ilustrísimo señor: En respuesta á la nota que V. S. Ilma. se ha servido dirigirme el 25 de mayo próximo pasado, me apresuro á participarle que este Real Gobierno acepta la modificación propuesta por el Gobierno de S. M. Católica á los artículos 6.º y 12 del Convenio de Correos de 4 de abril de 1867, y consiente por lo tanto en que el porte sobre los impresos remitidos de España para Italia se eleve de 36 á 40 milésimas de escudo por cada 40 gramos ó fraccion de 40 gramos.

Al hacer á V. S. Ilma. la presente declaracion, de que espero se sirva dar cuenta al Gobierno de S. M. Católica, aprovecho esta ocasion para reiterarle los sentimientos de mi muy distinguida consideracion.—Firmado, L. Menabrea.—Ilmo. señor caballero Zarco del Valle Encargado de Negocios de España en Florencia.

Reglamento acordado entre la Direccion general de Correos de España y la Direccion general de Correos de Italia para la ejecucion del Convenio celebrado entre dichos Estados en 4 de abril de 1867.

El Director general de Correos de España por una parte, y

El Director general de postas de Italia por la otra:

Vistos los artículos 23 y 27 del Convenio de Correos celebrado entre España é Italia en 4 de abril de 1867, en virtud de los cuales las Direcciones generales de los dos países quedan autorizadas para fijar las condiciones bajo las que podrn cambiarse á descubierto entre las respectivas oficinas de Correos las cartas, as muestras de comercio y los impresos procedentes ó destinados á los países á los cuales las dos administraciones sirven ó puedan servir de intermediarias, é igualmente para designar, de comun acuerdo, las oficinas de Correos por cuya medacion deberá efectuarse el cambio de la correspondencia; y finalmente, para determinar todas las demás medidas y pormenores de ejecucion necesarios para asegurar el cumplimiento de dicho ta-

tado, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1.º El cambio de la correspondencia de que trata el artículo 1.º del Convenio de 4 de abril de 1867 se efectuará directamente por medio de las siguientes oficinas de Correos:

Por parte de España:
1.º Madrid.
2.º La Junquera.
3.º La Administracion ambulante del Norte de España.

Por parte de Italia:
1.º Ventimiglia.
2.º La Administracion ambulante Torino-Susa.

Las Administraciones de cambio de Madrid y ambulante del Norte de España corresponderán diariamente con la ambulante italiana Torino-Susa.

La Administracion de cambio de La Junquera corresponderá asimismo diariamente con las Administraciones italianas de Ventimiglia y ambulante Torino-Susa.

Art. 2.º La correspondencia de todas clases que se cambie entre las diversas provincias de España y las de Italia se comprenderá en los paquetes que indica el cuadro A unido al presente reglamento.

Art. 3.º De conformidad con lo que dispone el art. 5.º del Convenio de 4 de abril de 1867, en los paquetes de correspondencia que se cambien entre los puertos marítimos de los dos Estados, únicamente se comprenderán las cartas, las muestras de mercancías y los impresos en cuya direccion hayan espresado los remitentes su voluntad de que se dirijan por la via de mar.

Art. 4.º La correspondencia de todas clases que se dirija de España á Italia ó vice-versa de Italia á España, deberá ser marcada en el sobre por el lado de la direccion con un sello que espresé la fecha y el lugar de su origen.

La que resulte haber sido franqueada ó certificada llevará además estampado un sello con las iniciales P D, como indicativo del franqueo hasta su destino.

En las cartas y pliegos certificados estampará además la Administracion de cambio de origen un sello especial que contenga la espresion *Certificado* si la carta ó el pliego procede de España ó la de *Raccomandato* si procede de Italia.

Art. 5.º Las cartas y pliegos certificados no podrán ser admitidos sino bajo sobre independiente y cerrados cuando

menos con dos sellos sobre lacre fino, en los cuales la impresion sea uniforme, excluida sin embargo la producida por las monedas, y colocados de manera que todos los dobleces queden sujetos por los indicados sellos.

Respecto de los impresos certificados, no se llenará otra formalidad que la relativa á la imposicion del sello de que trata el segundo párrafo del artículo anterior.

Las muestras de comercio se someterán á las condiciones de envio que establece el art. 11 del Convenio de 4 de abril de 1867.

Art. 6.º La correspondencia procedente ó destinada á los países extranjeros á los cuales España é Italia sirven ó pueden servir de intermediarias, se cambiará al descubierto entre las Administraciones de Correos española é italiana, con arreglo á las condiciones establecidas por los cuadros B y C, unidos al presente reglamento.

Art. 7.º A cada una de las expediciones que se efectúen entre las Administraciones de cambio españolas é italianas acompañará siempre una hoja de aviso, conforme á los modelos D y B, unidos al presente reglamento, en la cual y bajo sus diferentes epígrafes se anotará la correspondencia de todas clases que resulte contenida en el paquete.

La Administracion de cambio de destino acusará el recibo de la correspondencia á la Administracion remitente con la expedicion mas inmediata.

Los paquetes que las Administraciones de cambio españolas é italianas se remitan por la via de mar y por mediacion de los buques mercantes irán acompañados de una hoja de aviso, conforme a los modelos F y G, unidos al presente reglamento.

Art. 8.º Las Administraciones de cambio españolas é italianas dividirán la correspondencia en tantos paquetes diferentes, cuantos sean los artículos bajo los que se anote aquella en la hoja de aviso, y colocarán encima de cada paquete un rótulo en el que se indique el artículo de la hoja bajo el cual resulta consignada.

Art. 9.º Las cartas, los impresos y las muestras certificadas se anotarán nominalmente en el respectivo cuadro de la hoja de aviso, y con todos los detalles que en el mismo se indican.

Estas cartas ó paquetes se reunirán

(1) Véanse los dos números anteriores.

con una cruz de bramante, cuyas puntas se unirán al extremo inferior de la hoja de aviso, en la que son anotadas por medio del sello sobre la cre de la Administración remitente.

Siempre que el paquete contenga correspondencia certificada se estampará en la hoja de aviso el sello con la espresion *Certificado ó Raccomandato*.

Art. 10. Los avisos por el recibo de correspondencia certificada serán conformes al modelo H que acompaña al presente reglamento; se unirán por medio de una cruz de bramante al objeto certificado á que se refieren, y se mencionarán en la hoja de aviso con las palabras *Con aviso ó Con Ricceputa* á continuacion de la anotacion de la correspondencia certificada.

Los avisos mencionados, debidamente firmados por las personas á quienes se dirijen las cartas ó paquetes certificados, serán devueltos por la Administración de destino con la primera expedición á la Administración de origen.

Art. 11. Los paquetes se cubrirán con papel de forrar en cantidad suficiente para que resista el rozamiento, y se atarán exteriormente, asegurando los extremos del bramante por medio del sello de la Administración de origen, marcado sobre la cre.

Si el paquete contiene correspondencia certificada, se estampará exteriormente, y en lugar aparente de la direccion el sello, con la espresion *Certificado ó Raccomandato*, y el bramante con el cual resulte atado, se sujetará y sellará en sus dos extremos.

Art. 12. Las Administraciones de cambio del país de origen anotarán en las cartas insuficientemente franqueadas y en moneda del país de destino el porte complementario establecido por el artículo 17 del Convenio de 4 de abril de 1867.

La anotacion de este porte se hará en un ángulo de la direccion de las cartas y con cifras ordinarias.

Los periódicos é impresos insuficientemente franqueados, no tendrán curso; empero, siempre que sea posible, serán devueltos á los remitentes.

Art. 13. En el caso de que á la hora señalada para la salida del correo, alguna de las Administraciones de cambio no tuviere correspondencia que remitir, dicha Administración enviará á la de cambio con la que corresponde un paquete que solo contenga la hoja de aviso negativa.

Art. 14. La correspondencia de todas clases mal remitida ó con errónea direccion, y que por esta razon deba ser devuelta de una y de otra parte en virtud de las disposiciones del art. 24 del Convenio de 4 de abril de 1867, así como la que se devuelva á consecuencia del cambio de domicilio de las personas á quienes está dirigida, se anotará separadamente en los cuadros núm. 3 y número 4 de la hoja de aviso, cargada con el porte que dicho artículo determina.

Art. 15. La correspondencia de todas clases que resulte sobrante, esto es, que por cualquier causa no haya podido ser entregada ó no haya sido admitida por los interesados, deberá ser devuelta de una y otra parte en fin de cada mes, espresándose en cada uno de los objetos cuya devolucion se efectúa los motivos que la ocasionan.

Los objetos remitidos con cargo se remitirán por el primitivo precio, siempre que hayan sido porteados por la Administración remitente.

Los que resulten debidamente franqueados serán devueltos sin porte á devolucion.

Los sellos que cierran las cartas deberán resultar intactos, y tales que no puedan hacer sospechar que las cartas ó pliegos hayan sido abiertos.

Art. 16. Se redactarán en fin de cada mes, á cargo de la Administración de Correos italiana, cuentas particulares por la correspondencia cambiada durante el mismo mes entre las oficinas de cambio de los dos países.

Estas cuentas se formarán teniendo por base las hojas de aviso y los acuses de recibo de cada una de las expediciones verificadas dentro del periodo mensual.

Las cuentas mensuales, despues de haber sido examinadas y discutidas por ambas Administraciones, se liquidarán y saldarán en moneda italiana.

Art. 17. Por medio de un reglamento especial, acordado entre las Administraciones de Correos de los dos países, se dictarán posteriormente las disposiciones relativas al establecimiento del Giro Mútuo internacional (*scambio di vaglia postale internazionale*) de que trata el artículo 30 del convenio de 4 de abril de 1867, y se determinarán las condiciones á que este servicio deberá someterse, así como la época de su planteamiento.

Art. 18. Queda convenido que las disposiciones del tratado de 4 de abril de 1867 y las del presente reglamento serán puestas en ejecucion desde el día 1.º de julio de 1868.

Hecho en doble original y firmado en Florencia á 23 de mayo de 1868 y en Madrid á 4 de junio de 1868.

El Director general de Correos de España, José M. Ródenas.—(L. S.)

El Director general de postas de Italia, G. Barbávara.—(L. S.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Gobierno.—Negociado 5.º—Número 12.

Siendo de necesidad que los que viajan por el extranjero vayan provistos de un documento que acredite su personalidad, hago saber á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, que las cédulas que se concedan con este destino á los jóvenes de 17 á 25 años cumplidos, es requisito indispensable se certifique al dorso de las mismas por la Autoridad que las expediere que el interesado ha consignado el depósito de 800 escudos ó prestado la fianza suficiente para responder de la suerte que pueda tocarle en el reemplazo del ejército, ó que está exento de toda responsabilidad, bien por no haber sido llamado al servicio en el año que fué sorteado, ni en el trascurso de los dos inmediatos siguientes, bien por haber redimido ó cubierto su plaza de soldado por cualquiera de los medios que permite la ley vigente de reemplazos.

Igualmente les advierto están en la obligacion de expedir dicho certificado, y que sin perjuicio de la responsabilidad criminal en que incurrirán por la falta de verdad en el mismo, se les exigirá en su caso la mencionada suma, si no resultase cierto su contenido, y el interesado se hubiere ausentado del reino.

Madrid 1.º de julio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Seccion de Gobierno.—Negociado 1.º—Número 1154.

La persona á quien se le haya estraviado un caballo que fué encontrado el 23 de junio último en jurisdiccion de Fuenlabrada, puede acudir ante el Alcalde de dicho pueblo á reclamarlo; teniendo presente que las señas del mismo son: edad próximamente 12 años; castaño; capon; alzada, seis cuartas y media, con marca R.

Madrid 1.º de julio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Negociado 2.º—Número 5588.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de tres sujetos, cuyas señas se espresan á continuacion, que el día 21 del actual robaron del molino sito en el término de Bayembas, partido judicial de Almazan, los efectos y dinero que se indican; y en caso de ser habidos los producen á mi disposicion para que sean conducidos á la del Juzgado de dicho partido.

Señas de los ladrones.

De 30 á 36 años de edad; pelo negro; barba clara; el uno algo mas cerrada, vestidos con pantalones y chaquetas cortas de paño negro; calzado de borceguies, y llevaban dos caballos negros con aparejos, y una manta con cordones y borlas encarnadas, dos ó tres pistolas, un cachorrillo, y cada uno una canana.

Efectos robados.

Diez y seis escudos en metálico, una colcha blanca algodonada, con guarnicion, dos sábanas de cáñamo, dos paños-manos y dos hogazas de pan.

Madrid 30 de junio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

Negociado 4.º—Número 1430.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demas dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca y captura de Apolinar García Denche, confinado cumplido del presidio de Alcalá de Henares, el cual no se ha presentado á cumplir la vigilancia á que se halla sujeto, y cuyas señas son las siguientes:

Edad 21 años; estatura cinco piés; pelo castaño; cejas id.; ojos pardos; nariz regular; cara id.; boca id.; barba poca; color bueno.

Madrid 30 de junio de 1868.

El Gobernador,
J. Ignacio Berriz.

QUINTA SECCION.

ADMINISTRACION DE HACIENDA PUBLICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Retirados de la circulacion por virtud de órden superior los sellos de correos de 10 céntimos de escudo, se pone en conocimiento del público que el canje de esos efectos por su equivalencia en sellos de correos de cincuenta milésimas, se verificará en las capitales de los partidos donde existen Administraciones de Rentas Estancadas, bien sea en estas mismas oficinas ó en el estanco que designe el Administrador subalterno. El cambio de

unos efectos por otros tendrá lugar durante los diez primeros dias del mes de julio próximo, debiendo presentar los sellos pegados en medios pliegos de papel blanco con la firma y domicilio del interesado.

Madrid 26 de junio de 1868.—Manuel C. Massip.

Ignorándose la residencia del señor don Diego Zurita y Negrete, último poseedor legal del título de Marqués de Campo Real, ó sus herederos, se les invita por el presente, para que en el término mas breve se personen en el negociado de traslaciones de dominio de esta Administración, sita en la calle de Procuradores, número 2, cuarto principal, á fin de enterarles de un asunto que les concierne.

Madrid 30 de junio de 1868.—Manuel Carlos Massip.

Vacante el estanco del pueblo de La Serna, dependiente de la Administración de Rentas Estancadas de Buitrago, esta de mi cargo lo hace público para que las personas que deseen obtenerlo y reúnan las circunstancias prevenidas por instrucción, presenten en esta Administración, en el término de ocho dias, contados desde el en que se inserte este anuncio, las instancias correspondientes, acompañadas de los documentos que justifiquen sus servicios.

Madrid 26 de junio de 1868.—Manuel C. Massip.

Vacante el estanco de Húmera, dependiente del partido de esta capital, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo y reúnan las circunstancias prevenidas en instrucción puedan presentar en esta Administración, en el término de ocho dias, contados desde el en que se publique este anuncio, las instancias correspondientes, acompañadas de los documentos que justifiquen sus servicios.

Madrid 26 de junio de 1868.—Manuel C. Massip.

Vacante el estanco de Majadahonda, dependiente del partido de esta capital, se anuncia al público para que las personas que deseen obtenerlo y reúnan los requisitos prevenidos en instrucción presenten en esta Administración, en el término de ocho dias, contados desde el en que se publique este aviso, las instancias correspondientes, acompañadas de los documentos que justifiquen sus servicios.

Madrid 26 de junio de 1868.—Manuel C. Massip.

Vacante el estanco de la villa de Humanes, dependiente de la Administración subalterna de Rentas Estancadas de Valdemoro, se hace público por medio del presente para que las personas que deseen obtenerlo y reúnan los requisitos prevenidos en instrucción dirijan á esta Administración, en el término de ocho dias, contados desde el en que se publique este anuncio, las instancias correspondientes con los documentos que justifiquen sus servicios.

Madrid 26 de junio de 1868.—Manuel C. Massip.

SESTA SECCION.

DIRECCION GENERAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.

El día 20 de julio próximo, á la una, se celebrará subasta pública en esta corte, ante el Ilmo. señor Director general del ramo, y simultáneamente en Riotinto, á presencia de la Junta de gefes del establecimiento de las minas propias del Estado, para contratar el surtido de mechas de seguridad necesarias en dichas minas, durante el año económico de 1868 á 1869, con sujecion al pliego de condiciones que se halla de manifiesto en este centro directivo y en Riotinto.

Los precios máximos admisibles fijados para el espresado surtido son los de 65 milésimas de escudo cada metro de mechas comunes y 80 milésimas por cada metro de las impermeables.

El importe de dicho suministro ascenderá en todo el año económico á 1000 escudos próximamente.

La fianza prévia para hacer posturas consistirá en 50 escudos, y en el duplo para la definitiva, con arreglo á las condiciones quinta y sétima del pliego de subasta.

Todas las proposiciones se presentarán ajustadas al siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de....., enterado del pliego de condiciones para contratar el surtido de mechas de seguridad de las minas de Riotinto, en todo el año económico de 1868 á 69, se compromete á tomarlo á su cargo, cumpliendo todas sus condiciones, por el precio de..... milésimas de escudo el metro de mechas comunes y..... milésimas de escudo por id. id. de las impermeables (espresado por letra). Fecha y firma.

Lo que se avisa al público para su conocimiento.

Madrid 30 de junio de 1868.—El Director general, Juan de la Concha Castañeda.

JUNTA PROVINCIAL DE BENEFICENCIA DE MADRID.

Habiéndose publicado en la *Gaceta* de este día, núm. 176, el pliego de condiciones para la subasta de hilazas con destino á los talleres del Hospicio de esta corte, se anuncia al público que el remate tendrá lugar el martes 28 de julio próximo, á las dos de la tarde.

Madrid 24 de julio de 1868.—El Secretario, José Maria Octavio de Toledo.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa.

Sentencia.—En la villa y corte de Madrid, á nueve de junio de mil ochocientos sesenta y ocho: Visto el pleito seguido entre partes, de la una don Luis Cancio Bermudez, su procurador don Eduardo Martin de la Cámara, demandante, y de la otra don Antonio Menendez de la Vega, en concepto de director gerente de la Sociedad Mercantil, domiciliada de esta corte, titulada «La Probidad», su Procurador don José Godino, demandado, y la Sociedad Carbonífera, denominada «La Cantábrica», y en su representacion don Santiago Alonso Valdespino, don Eugenio García Ruiz y don Jacobo de Santos Machado, por cuya in-

comparecencia se han sustanciado los autos con los estrados del Juzgado, sobre preferencia de créditos:

Resultando que por la Sociedad titulada «La Probidad», y en virtud de documentos que se estimó la traian aparejada, se pidió por determinada cantidad la ejecucion contra «La Cantábrica» que se despachó, se sentenció de remate y se llegó al procedimiento de apremio, y en este estado por el don Luis Cancio Bermudez se interpuso demanda, en la que solicitó se condenara en su día á la Sociedad Carbonífera «La Cantábrica» al pago de 31.113 rs. que dijo serle en deber en virtud del documento que se acompañaba, consistente en un papel blanco, firmado por los señores Gutierrez Sanz, García Ruiz y Alonso Valdespino, comisionados por la Junta general de la espresada Sociedad para examinar y aprobar las cuentas del administrador de las minas de Vergaño, y en el que manifiestan que el don Luis Cancio, como administrador de dichas minas, alcanzaba á la sociedad por sueldos devengados y gastos suplidos desde 1.º de enero de 1861 hasta fines de marzo de 1865 la suma antes consignada; firmando dicho documento á 26 de abril de dicho año de 1865, y que se declarase á la vez la preferencia de su derecho sobre el de «La Probidad», obligando á esta á que reconociera el privilegio y prelacion de esta deuda, fundándose el Cancio en que había sido administrador de la «Carbonífera» durante el tiempo espresado, en que entre los sueldos que la Sociedad le debía y los gastos que por su cuenta había suplido, ascendia su crédito á la cantidad demandada, y en que «La Probidad» había interpuesto la ejecucion por créditos comunes, citando como fundamento de derecho los artículos 995 y 997 de la ley de Enjuiciamiento civil, las leyes 9, título 3, y 12, tít. 14 de la Partida 5.ª, y las relativas al mandato:

Resultando que conferito traslado de esta demanda al ejecutante y al ejecutado, la evacuó «La Probidad» solicitando se desestimara en cuanto á la prelacion y privilegio del crédito del demandante, declarando preferente y de mejor derecho el de la espresada «Probidad», esponiendo como puntos de hecho las escrituras públicas otorgadas á 9 de setiembre de 1862 y 19 de diciembre del mismo año, en virtud de las que se despachó la ejecucion de que se ha hablado, y como fundamento de derecho que gozaba su crédito el privilegio de prelacion, segun las leyes 9, tít. 3 y 12, tít. 14 y 28, tít. 13 de la Partida 5.ª, toda vez que entre las condiciones estipuladas en dichas escrituras aparecia que la Sociedad «La Probidad» abria crédito al señor don Eugenio García Ruiz, como presidente director de la Sociedad minera «La Cantábrica», por cantidad de 50.000 rs. vn., de los cuales podria disponer en diferentes partidas y á proporcion que fueran necesarias para las labores y gastos de extraccion de carbón de las minas que poseia «La Cantábrica» en los Valles de Vergaño y la Vecilla, de las provincias de Palencia y Leon, sirviendo de garantía y respondiendo de los anticipos que hiciera «La Probidad» las minas de «La Cantábrica» en determinada parte de acciones, que se espresan en la escritura, y otros varios efectos:

Resultando que no habiendo comparecido los representantes de la «Sociedad Cantábrica», se declaró contra ellos la rebeldía y recibido el pleito á prueba y practicadas que fueron por las partes las

que cada uno estimó conducente á su derecho, habiendo alegado de bien probado se mandaron traer los autos á la vista con citacion para oír sentencia definitiva.

Considerando, respecto á la primera parte de la demanda, que un documento privado solo produce prueba contra el que lo mandó hacer, si este lo reconoce, ó en su defecto dos testigos contestes y sin tacha que lo vieran hacer; leyes 114 y 119, tít. 18, Partida 3.ª

Considerando que no se ha acreditado que el de que se trata se halla en alguno de los dos casos.

Considerando, respecto á la prelacion, que aun cuando al demantante le fuera reconocida su deuda, nunca aquella podria declararse contra el acreedor que acredita su crédito por escritura pública, en cuyo caso se encuentra «La Probidad», ley 5.ª, tít. 24, lib. 10 de la Novísima Recopilacion.

Fallo: Absolviendo á la Sociedad titulada «La Cantábrica» de la demanda contra ella interpuesta por don Luis Cancio, declarando en todo caso preferente para el cobro de su crédito á la Sociedad titulada «La Probidad», y sin hacer especial condenacion de costas.

Así por esta mi sentencia, que además de notificarse en los estrados del Juzgado y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el artículo 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil, se publicará en el *Diario Oficial de Avisos*, *Boletín Oficial* de la provincia y *Gaceta de Madrid*, lo pronuncio, mando y firmo.—Pablo Cases.

Publicacion.—La precedente sentencia fué leida y publicada por el señor don Pablo Cases, Juez togado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, estando S. S. celebrando Audiencia pública, hoy 10 de junio de 1868, por ante mí el Escribano, de que doy fé.—Rafael de Casas.

Es copia exacta de su original, á que me remito. Y para que conste y tenga efecto la insercion en los periódicos oficiales, la firmo en Madrid á 3 de junio de 1868.—Cases.—El Escribano, Rafael de Casas.—5 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de Buena-vista.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 8 de junio de 1868, el señor don Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta capital, habiendo visto este incidente de pobreza, promovido á instancia de don Francisco Martin Parra para litigar con doña Natividad y don Francisco Javier Ortiz de Lanzagorta.

Resultando que del incidente de pobreza promovido por don Francisco Martin Parra se confirió traslado á los contrarios y Promotor fiscal por término de seis días:

Resultando que no habiéndose espuesto cosa alguna por los demandados, y acusada por el actor la rebeldía, se declaró por evacuado el traslado, entendiéndose las demás diligencias con los estrados del Juzgado:

Resultando que evacuado el traslado por el Promotor fiscal, se recibió el incidente á prueba, dentro del cual han declarado tres testigos unánimes y conformes:

Considerando que de la prueba practicada aparece que el don Francisco Martin Parra carece completamente de bienes y rentas, sosteniéndose del corto jornal eventual que gana á su oficio:

Considerando que segun el art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, los tribunales deben declarar pobres á los que solo viven de un jornal ó salario eventual:

Considerando que con arreglo á lo alegado y probado, el don Francisco Martinez Parra se encuentra en el caso antes citado, y

Considerando que los declarados pobres deben disfrutar del beneficio que espresa el art. 181 de la misma ley, su señoría, por ante mí el Escribano, dijo que debía declarar y declara pobre en el sentido legal á don Francisco Martinez Parra para litigar con doña Natividad y don Francisco Javier Ortiz de Lanzagorta, á quien se ayude y defienda como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase otorga el art. 181 de la referida ley, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para en su caso y tiempo en los artículos 198, 199 y 200 de la misma ley. Publíquese esta sentencia en el *Diario y Boletín Oficial* de la provincia, con fijacion de edictos en los sitios públicos, en conformidad á lo dispuesto en el art. 1190 de la misma ley pues por esta su sentencia así lo proveia, manda y firma S. S., de que yo el Escribano doy fé.—Ramon Gonzalez Luna.—Pedro José Vigil.—10 (P. de P.)

A virtud de providencia dictada por el señor don Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, y refrendada por el infrascrito, se venden en pública subasta varios bienes muebles, tasados en la cantidad de 1258 rs., habiéndose señalado para dicho acto el día 6 de julio próximo venidero, á la una de su tarde, en los estrados de este Juzgado.

Madrid 25 de junio de 1868.—Ortega. 13 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor don Ramon Gonzalez Luna, Juez de primera instancia del distrito de Buena-vista de esta corte, su fecha 26 de junio último, refrendada por el infrascrito, se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á reclamar ó tengan reclamaciones pendientes contra los bienes de lo que fué concurso de la señora marquesa viuda de la Matilla, para que dentro del término de treinta dias lo deduzcan; bajo apercibimiento que en otro caso, y á reserva de todo derecho, se entregará á las herederas de dicha señora la cantidad que á la órden de aquella y á disposicion de este Juzgado existe en la Caja general de Depósitos, como caudal hereditario.

Madrid 2 de julio de 1868.—Acisclo Moya.—2.

Juzgado de primera instancia del distrito de la Universidad.

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito de la Universidad, de esta capital, se hace saber: Que en 12 de mayo de 1860 falleció en esta corte, sin testar, María de los Dolores Lopez, soltera, de 35 años de edad, natural de Cuenca, hija de Francisco y de Ana María Alarcon, difuntos; y en su consecuencia se cita y llama á los que se crean con derecho á heredarla, para que en el término de veinte dias, que como segundo y último se señala, comparezcan en dicho Juzgado á deducir las acciones de que se crean asistidos; advirtiéndose que ya se ha presentado solicitando la declaracion de heredero de la Maria de los Dolores Lopez su sobrino carnal José Lopez Velasco.

Madrid 24 de junio de 1868.—Por sustitucion del Sr. Sancha, Eusebio Cereceda.—11 (P. de P.)

En virtud de providencia del señor don José del Rio Gonzalez, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano, sustituto del doctor don Mariano Garcia Sancha, se sacan á la venta en pública subasta diferentes alhajas de oro, plata y pedrería, que han sido tasadas en la cantidad de 2605 escudos 800 milésimas. Para la celebracion del remate se ha señalado el dia 12 del próximo mes de julio, á las doce de su mañana, en la sala de audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso bajo de la territorial, de esta córte; advirtiéndose que dichas alhajas se hallarán de manifiesto en el Real Monte de Piedad y en la calle de Relatores, núm. 12, cuarto segundo.

Madrid 30 de junio de 1868.—Eusebio Cereceda.—3.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospital.

Por providencia del Ilmo. señor don Antonio María de Prida, dictada en autos de menor cuantía promovidos por el Procurador de los tribunales de esta córte, don José Aniceto Ortega, como curador *ad litem* del menor don Mariano Gonzalez Sanchez, contra don Francisco Javier Parodi y doña Antonia Leon Teruel, vecinos que fueron de la misma, con establecimiento abierto en la calle Carrera de San Gerónimo, núm. 27, sobre pago de maravedises, se cita, llama y emplaza á los demandados para que en el término de nueve dias comparezcan en la Escribanía del actuario, don Lorenzo María de Sevilla, situada en la plazuela de la Villa, núm. 1, entresuelo derecha, á hacerle saber la Real sentencia pronunciada en dichos autos de menor cuantía; y para que en el acto consignen la cantidad de 56 escudos 814 milésimas en que han sido condenados en pago de las cantidades que por aquel se le reclamó, procedentes de salarios.

Madrid 18 de junio de 1868.—Licenciado, Sevilla.—12 (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito de la Latina.

Por providencia del señor don Enrique Morales, Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta córte, se anuncia el fallecimiento *ab-intestato* de doña María Vitoria Uralde y Villodas, que vivia en esta villa, en la plazuela del Progreso, núm. 15, cuarto tercero, á fin de que los que se consideren con derecho á los bienes dejados por la finada, se presenten á deducirle dentro del término de treinta dias desde la fecha de la publicacion de este edicto, en dicho Juzgado y Escribanía del que refrenda, como tambien lo verificarán en el mismo plazo las personas que tengan noticia de alguna disposicion testamentaria otorgada por la espresada señora; advirtiéndose que se han presentado ya en reclamacion de la herencia don Tomás de Mairuca y Viralde, doña Juliana Alvarez y Villodas, y doña Isabel de Miñado y Villodas.

Madrid 22 de junio de 1868.—Basilio Montoya.—4. (P. de P.)

Juzgado de primera instancia del distrito del Congreso.

En virtud de providencia del señor don

Manuel de Sandoval y Robles, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid, y Juez de primera instancia del distrito del Congreso, de esta capital, refrendada por el infrascrito Escribano de actuaciones, se anuncia la venta en pública subasta de una décima sexta parte de casa de la sita en la calle de Carretas, número 17 moderno, 31 antiguo, manzana 207, que comprende una superficie de 4608 piés cuadrados, que toda ella ha sido retasada en la suma de 75.489 escudos 200 milésimas, á rebajar cargas, habiéndose señalado para celebrar el remate, en el que no se admitirá postura que no cubra el precio de la retasa, el dia 30 de julio próximo y hora de las doce de su mañana en la sala de audiencia del Juzgado, que la tiene en el piso bajo de la eritorial, plaza de Santa Cruz.

Madrid 30 de junio de 1868.—Salustiano Garcia Muñoz.—6.

Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio, dictada por ante mi, se llama por segundo edicto y término de veinte dias á los que se crean con derecho á los bienes del patronato y memoria que fundó en 1786 don Juan Bautista Martinez Moreno, quienes comparecerán ante dicho señor Juez y por mi Escribanía dentro de dicho término, á contar desde esta fecha, á deducir las acciones de que se crean asistidos. Y para que conste se inserta el presente.

Madrid 30 de junio de 1868.—El Escribano actuario, Juan Perea.—8.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Miraflores de la Sierra.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Miraflores de la Sierra, provincia de Madrid, partido judicial de Colmenar Viejo, distante 9 leguas de la córte y 3 de la cabeza de partido, teniendo señalado de dotacion anual cuatrocientos escudos, distribuidos entre el referido Médico y el Cirujano de la localidad, segun sus clases, conforme á lo prevenido en el artículo 16 del reglamento de partidos médicos de 11 de marzo próximo pasado y satisfechos por trimestres el dia último de cada uno, con obligacion de visitar por la referida dotacion á las familias que se le detallarán por una lista, hasta el máximo de doscientas; quedando en libertad el Profesor que se elija de hacer ajustes con el resto del vecindario, sin otra intervencion por parte del Ayuntamiento que la que se espresa en el referido reglamento. El pueblo es sano, de buenas aguas, leches y frutas en particular, y en donde en los veranos frecuentan bastantes familias de la córte. Los que deseen ocupar dicha plaza dirigirán sus instancias al señor presidente de este Ayuntamiento en el término de veinte dias, á contar desde el siguiente á la insercion de este anuncio en el *Boletín Oficial* de la provincia, con los documentos que exige el art. 27 del referido reglamento.

Miraflores de la Sierra 18 de junio de 1868.—El Alcalde constitucional, Antonio Arroyo.—El Secretario, Rufino Osete,

Alcaldía constitucional de Getafe.

Se halla concluido y de manifiesto al público en la Secretaría del Ayunta-

miento, por término de seis dias, el repartimiento de la contribucion territorial de esta villa y año próximo económico de 1868 á 1869, á fin de que los contribuyentes puedan enterarse de sus respectivas cuotas y hacer las reclamaciones oportunas; en la inteligencia que pasado dicho término no serán oídas y sufrirán los perjuicios que hubiere lugar.

Getafe 28 de junio de 1868.—El Alcalde, Anastasio Cifuentes.

Alcaldía constitucional de Rascafría.

Con la competente autorizacion, el Ayuntamiento de Rascafría vende en pública subasta 403 pinos que se hallan en el pinar de los propios de Segovia en esta jurisdiccion, derribados por consecuencia de los vientos, cuya clase se halla espresada en el expediente de subasta que obra de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y estan tasados en 303 escudos, tipo para la subasta, la cual se celebrará el dia 27 del próximo julio y hora de las doce de dicho dia, en la casa escuela, y bajo del pliego de condiciones que obra en dicho expediente.

Rascafría 26 de junio de 1868.—El Alcalde, Plácido Ramiro.

Alcaldía constitucional de Perales de Tajuña.

Se halla vacante la plaza de médico cirujano titular de Perales de Tajuña, provincia de Madrid, partido de Chinchon; su dotacion consiste en 300 escudos anuales, pagados de fondos municipales y por trimestres vencidos, como partido de tercera clase, por la asistencia de una á cien familias pobres, en conformidad al art. 11 del reglamento vigente.

El pueblo consta de 396 vecinos, situado en la carretera general de Valencia.

El facultativo queda en libertad de celebrar contratos particulares con los vecinos ó familias no pobres, sin intervencion del Ayuntamiento. El contrato será por cuatro años.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al presidente del Ayuntamiento, en el término de veinte dias, en conformidad á lo prevenido en el art. 27 del citado reglamento, cuyo término principiará á regir y contarse desde el dia en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletín Oficial*.

Perales de Tajuña 25 de junio de 1868.—El Alcalde Presidente, Félix Garcia.

Alcaldía constitucional de Los Santos de la Humosa.

En la madrugada de este dia apareció estraviado y se ha recogido en este término un caballo de las siguientes señas: pelo perla, cabos negros, alzada 7 cuartas y un dedo poco más ó menos, cerrado, capon, herrado de las cuatro patas, hierro en la nalga derecha y una cicatriz al lado derecho de la tabla del cuello, al parecer mo rdedura de otra caballería.

La persona á quien pertenezca puede dirigirse á la Alcaldía de Los Santos de la Humosa, en cuyo pueblo se halla depositado y probada legalmente la propiedad, le será entregado, precedido el pago de gastos que haya ocasionado.

Los Santos de la Humosa 26 de junio de 1868.—Juan Martinez.

Alcaldía constitucional de Villaverde.

No habiendo tenido efecto en este dia por falta de licitadores las subastas de los

ramos destinados á cubrir el cupo de la contribucion de consumos con la exclusiva para el próximo año económico, le Ayuntamiento, cumpliendo con lo que previene el art. 212 de la Instruccion, ha procedido á rectificar los precios de venta, señalando para la primera subasta el dia 5 del corriente, y para la segunda el 12 del mismo, á las doce de la mañana, en la sala capitular, donde estarán de manifiesto los pliegos de condiciones.

En los mismos dias, horas y sitio, tendrá efecto la de la casa-matadero de reses, por igual tiempo que las anteriores.

Villaverde 28 de junio de 1868.—Francisco Garcia.

Alcaldía constitucional de Navas del Rey.

Conforme á lo decretado por la Administracion de Hacienda pública de esta provincia, fecha 26 del actual, se abre nueva licitacion para el arriendo del abasto y derechos del ramo de vino de esta villa para el año económico de 1868 á 69, sirviendo de tipo la proposicion hecha por Marcelo Parra, que cubrió las dos terceras partes del encabezamiento y su recargo, que asciende á 438 escudos 368 milésimas. Para su remate se ha señalado el dia 5 de julio próximo, en la casa consistorial de esta villa y hora de las doce de su mañana.

Navas del Rey 28 de junio de 1868.—El Alcalde, Celedonio Hernandez.

Alcaldía constitucional de Carabaña.

Terminado el repartimiento de la contribucion territorial de este distrito municipal, del año económico 1868-69, permanecerá espuesto al publico por término de cuatro dias en la Secretaría de Ayuntamiento, para que los contribuyentes que en él figuren puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que estimen procedentes, pues pasado el término fijado no se les oirá, y les parará el perjuicio.

Carabaña 26 de junio de 1868.—El Alcalde, Celedonio Morata.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

EMPRESA ESPECIAL DE INVESTIGACION DE MONTELLANO.

Trascurridos los plazos que marca el artículo 8.º de nuestro reglamento y el 21 de la ley de sociedades mineras de 6 de julio de 1859, la Junta de gobierno, en sesion celebrada el dia 27 del actual, ha declarado amortizadas las acciones números 223 y 638, pertenecientes á don Francisco Tomás Martinez, y la número 482 de don Manuel Moreno.

Lo que se publica por la Junta de gobierno para que conste la caducidad de dichas acciones y la pérdida á sus poseedores del derecho á las mismas de sus anteriores desembolsos y de todo derecho ulterior, sin perjuicio de reclamar el pago de los dividendos que adeuda, así como el de los gastos de los anuncios y de otro cualesquiera que por falta de cumplimiento pudieran originarse.

Madrid 30 de junio de 1868.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario, Antonio de Vega.

Editor, D. Juan Antonio Garcia.

Imprenta del mismo, Almirante, 7.

MADRID: 1868.